

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº expediente: R-164-2022

Fecha: 13-10-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Información solicitada: CONTRATOS MENORES

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: CONTRATACIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa en un escrito registrado en fecha 20 de junio de 2022, en la que la reclamante señala:

Ciudadanos

[REDACTED] concejal del Grupo municipal Ciudadanos, con correo electrónico a efectos de notificaciones [REDACTED] y [REDACTED] **EXPONE**

El concejal de Transparencia, durante el pasado Pleno ordinario correspondiente al mes de mayo, nos indicó que los concejales de la oposición pedimos información de "forma indiscriminada", lo que a su juicio, de ser atendidas en su totalidad por los empleados de esta casa "supondría una paralización de la Administración", motivo por el cual, justifica la negativa del Equipo de Gobierno a atender todas las peticiones realizadas por este Grupo.

Hemos comprobado que desde 2020 el flujo de resoluciones del Departamento de Contratación, especialmente las relativas a contratos menores, se ha ido reduciendo hasta su práctica y total desaparición, de tal forma que, las resoluciones volcadas en el libro de resoluciones de 2022, ascienden únicamente a 5, y de éstas, prácticamente ninguna es relevante en cuanto su contenido.

Desconocemos el motivo por el que se produce este hecho, pero tenemos claro que la ausencia de éstas, está produciendo una merma en nuestra capacidad de control de la labor del Equipo de Gobierno. Si dejamos de contar con esa información, cuando sí disponíamos de ella con anterioridad, no nos queda otra opción que solicitarla; si se interpreta esta solicitud como "indiscriminada", no es achacable a mi Grupo, sino que es fruto de una reducción muy considerable del flujo de información hacia los ediles de la oposición.

SOLICITA

Los informes de necesidad y/o resoluciones, de los contratos menores incorporados como anexo a la presente solicitud.

[REDACTED]
En Cieza, a 17 de junio de 2022

AVA ALCALDÍA Y CONCEJALÍA DE CONTRATACIÓN

Con fecha 22/9/2022 la reclamante interpone otra solicitud indicando:

Ciudadanos

[REDACTED], concejal del Grupo Municipal Ciudadanos en el Ayuntamiento de Cieza, con correo electrónico a efecto de notificaciones [REDACTED] y [REDACTED].
[REDACTED], EXPONE

El 20 de junio de 2022, registramos una solicitud dirigida tanto a la Concejal de Contratación, como al Alcalde de Cieza, poniendo de manifiesto que desde 2020, el flujo de resoluciones del Departamento de Contratación, a las que tenemos acceso, especialmente las relativas a contratos menores, se había ido reduciendo hasta su práctica y total desaparición, de tal forma que, las resoluciones volcadas en el libro de resoluciones de 2022 al cual, insisto, tenemos acceso no a través del programa de gestión documental del Ayuntamiento de Cieza (TAO), sino que a través de la "carpeta compartida" de la red local de esta Administración, ascienden únicamente a 5, y de éstas, prácticamente ninguna es relevante en cuanto su contenido porque se tratan de subsanaciones o modificaciones puntuales de contratos.

Desconocemos el motivo por el que se produce este hecho, pero tenemos claro que la ausencia de éstas, está produciendo una merma en nuestra capacidad de control de la labor del Equipo de Gobierno. Si dejamos de contar con esa información, cuando sí disponíamos de ella con anterioridad, queda claro que, o se nos está ocultando, o no se están realizando resoluciones sobre contratos menores; en ambos casos, se nos imposibilita ejercer nuestro derecho de acceso a los mismos. Si se interpreta esta solicitud como "indiscriminada", no es achacable a mi Grupo, sino que es fruto de una reducción muy considerable del flujo de información hacia los ediles de la oposición.

Por otro lado, sin ni siquiera haber respondido a la primera solicitud con número de registro 2022006552, nos vemos obligados a reiterar nuestra petición, con el fin de que sea atendida a la mayor brevedad posible. Por ese motivo,

SOLICITO

y por tercera vez, que se nos facilite con periodicidad mensual, las resoluciones de todos los contratos menores suscritos por la Concejalía de Contratación. Y que se atienda a la mayor brevedad posible a la solicitud con número de registro 2022006552, que se anexa a la presente instancia. De no ser desestimada en el plazo legal, informamos que ejerceremos nuestro derecho a comparecer, y que solicitaremos constancia de que se ha producido.

[REDACTED]
A/A ALCALDE DE CIEZA Y CONCEJAL DE CONTRATACIÓN

TERCERO.- La reclamante interpone esta reclamación el 7 de octubre de 2022, indicando:

DATOS DE LA RECLAMACIÓN

Resolución o falta de ella: No ha recibido respuesta en el plazo de 20 días

Calle Frutos Baeza nº 3-B, Planta 2a. 30004 Murcia Teléfonos: 968357883

<https://consejotransparencia-rm.es> email: oficina@consejotransparencia-rm.es

desde la presentación de la solicitud y se entiende desestimada

Organismo cuya Resolución o falta de Resolución se recurre: Ayuntamiento de Cieza

Departamento del Gobierno de Murcia, Ayuntamiento u organismo al que pertenece el órgano que emite o debió emitir la Resolución: Ayuntamiento de Cieza

Se deniega por silencio administrativo: Si

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN

Motivo: Como concejal de la oposición en el ayuntamiento de Cieza, no se nos facilita las resoluciones o en su caso informes de necesidad de los contratos menores llevados a cabo por la concejalía responsable. Hecho que hemos puesto en conocimiento del Alcalde, del secretario así como del departamento de servicios jurídicos del ayuntamiento de Cieza. A día de hoy seguimos sin tener respuesta ni acceso a dicha información.

Se adjunta a dicha reclamación:

- Escrito de información que motiva la reclamación.*
- Anexo 1. Registros electrónicos solicitud de información*
- Anexo 2. N.º de resoluciones de contratos menores del año 2022.*

Reclamación

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

CUARTO.- Consta en el expediente que la administración reclamada fue emplazada, para presentar alegaciones y aportar el expediente administrativo, el 18/7/2023.

QUINTO.- No consta en nuestro expediente administrativo que se hayan recibido alegaciones ni respuesta alguna de la administración reclamada.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

1. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente

al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, como se ha expuesto en los antecedentes, es información municipal y entendemos que información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de Información sobre **“CONTRATOS MENORES”**.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige,

bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, el Ayuntamiento reclamado **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, **es decir no consta resolución o Decreto del Alcalde o concejal delegado del mismo resolviendo la petición de acceso. TAMPOCO CONSTA EN NUESTRO EXPEDIENTE QUE HAYA ENVIADO ALEGACIONES NI EL EXPEDIENTE A REQUERIMIENTO DE ESTE CONSEJO.**

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que la Administración está obligada a resolver, de manera expresa, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su derecho a una **buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración

que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de instar al Ayuntamiento reclamado a que resuelva las solicitudes que se le presenten, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, **tiene la condición de información pública, y a la vista de que no se han presentado alegaciones ni señalado límites ni causas de inadmisión por parte de la Administración reclamada, este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-164-2022, PLANTEADA POR [REDACTED], DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022, FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE CIEZA, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este



Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)

02/05/2024 09:13:42

ABAD GALAN, CARLOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)